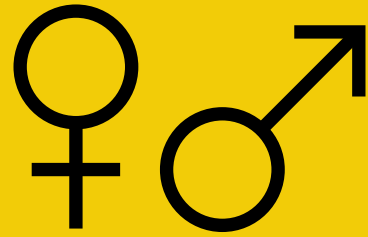




Igualdad de género y derechos de mujeres en constituciones del mundo¹



1. Los datos utilizados para esta minuta son extraídos de www.constituteproject.org. Para ahondar en alguna de las constituciones que acá se citan recomendamos consultar este sitio.

Resumen

Esta minuta describe y compara el modo en que **trece** constituciones de Sudamérica y Europa se refieren a derechos fundamentales de las mujeres, de igualdad de género y no discriminación. Se consideran los casos Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, España, Grecia, Paraguay, Perú, Portugal, Uruguay y Venezuela. Se clasifican los países de acuerdo con el modo en que se expresan los derechos mencionados en las respectivas cartas magnas. Las constituciones observadas reconocen derechos de igualdad de  género y no discriminación. Pero también se observan diferencias sustantivas en la forma que se definen estos derechos y respecto al alcance y mecanismos para hacerlos efectivos. 

Palabras Clave:
Mujeres, Igualdad de género,
Discriminación,
violencia de género

Introducción

En el presente documento proponemos un análisis de los textos constitucionales en función de la existencia o no de artículos que hagan alusión a determinados elementos que, a la luz tanto de la literatura, de los movimientos feministas y de los tratados internacionales, resultan fundamentales para la consecución de objetivos relacionados a la igualdad de género, la no discriminación, la protección de derechos de las mujeres etc. Y es que existen una serie de instrumentos internacionales que han buscado “igualar la cancha” en torno a desigualdad de género, violencia y discriminación, y para ello emplazan a los Estados a asegurar algunos derechos. La Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer de 1948 (de ahora en más CIC-DCM) plantea y empuja a los países a otorgar a la mujer los mismos derechos civiles que goza el hombre, similar a lo que plantea la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953). La Convención de Belém de Pará (1995) aboga por la prevención, sanción y erradicación de toda forma de violencia contra la mujer. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 (de ahora en más CEDAW por su sigla en inglés) – firmado y ratificado por todos los países acá estudiados – plantea en el inciso a) de su artículo n°2 el compromiso de los Estados parte a “Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer (...)”. Así entonces, se va creando un marco internacional que, sumado al fuerte protagonismo de las distintas olas del movimiento feminista, va forjando un panorama en que los derechos de las mujeres, en

sus diferentes dimensiones, pasan a ser deberes fundamentales de los Estados (Alvarado, 2007).

Dado este panorama, la pregunta que surge es ¿Cuáles de estos derechos son incluidos por los Estados nacionales en sus constituciones? ¿Y de qué forma? La tabla 1 a continuación muestra un panorama general de la inclusión de derechos ligados a la mujer y a la igualdad de género en las 13 constituciones revisadas. Los derechos encontrados fueron agrupados en 4 dimensiones que se analizan con mayor profundidad a continuación.

Tabla N° 1

Igualdad de género y derechos fundamentales de mujeres en constituciones

Dimensión	Referencias	PAISES												
		Ar	Bo	Br	Ch	Co	Ec	Es	Gr	Pa	Pe	Po	Ur	Ve
Cuotas	Paridad en cargos políticos	X				X	X					X		
Igualdad y no discriminación	Igualdad de género		X	X		X			X	X				X
	Igualdad ante la ley				X					X				
	Violencia de género		X				X							
	No discriminación					X	X	X	X		X			X
Económicos, sociales y culturales	Igualdad salarial		X				X		X					X
	Trabajo doméstico													X
	Propiedad						X			X				
	Igualdad marital									X				
Específicos	Maternidad	X	X	X		X	X			X		X	X	
	Post natal		X							X		X		

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de constituteproject.org

Al igual que las otras minutas comparativas que hemos trabajado², acá nos interesa, en primer lugar, saber si las constituciones asignan un rol particular al Estado en la materia a estudiar. Para el caso particular de los derechos de las mujeres e igualdad de género encontramos que sólo 4 constituciones lo hacen: **Bolivia, Grecia, Paraguay y Portugal**³. La tabla 2 a continuación muestra los artículos y la forma en que están redactados. Como es posible apreciar, los artículos de estas constituciones parecen ajustarse a los tratados como el de la CEDAW, al plantear la igualdad y no discriminación en términos generales, y también al referirse a ámbitos específicos como el acceso a tierras, remuneraciones, trabajo etc.

-
2. Disponibles en el link <https://plataformacontexto.cl/category/2>
 3. Esto, sin embargo, no implica que no exista un rol del Estado en las demás constituciones. Interesa en esta sección mostrar el rol explícito que se le otorga al Estado en esta materia y de qué manera se formula en cada Constitución.

Tabla N° 2

Rol del Estado en materia de igualdad y no discriminación

País	Contenido artículo	Fuente
Bolivia	V. El Estado promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado.	Art. 47[V]
	El Estado tiene la obligación de (...) 2. Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra.	Art. 402
Grecia	El Estado debe eliminar las desigualdades existentes, en particular, las que afectan a las mujeres.	Art. 116 [2]
Paraguay	El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.	Art. 48
Portugal	Son misiones fundamentales del Estado: (...) h. Promover la igualdad entre hombres y mujeres.	Art. 9 [h]

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de constituteproject.org

Cuotas y paridad en cargos

Muchas de las convenciones y tratados citadas plantean también la necesidad de hacer efectivas las políticas de igualdad y no discriminación a través de mecanismos que aseguren la representación de las mujeres en los espacios de decisión política. Así, algunas de las constituciones acá revisadas incluyen dicho elemento en sus regulaciones. En **Argentina**, por ejemplo, el artículo 37 plantea que “La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.” En **Colombia** la representación paritaria debe ser promovida por el Estado: “El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos.” (Art. 65). **Ecuador** va un poco más allá y plantea mecanismos que aseguren la paridad en diferentes espacios del servicio público: “Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres.” (Art. 176) “Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia serán elegidos por el Consejo de la Judicatura conforme a un procedimiento con concurso de oposición y méritos, impugnación y control social. Se propenderá a la paridad entre mujer y hombre.” (Art. 183). **Portugal** se repite nuevamente en esta materia dando cuenta que “La participación di-

recta y efectiva de los hombres y mujeres en la vida política constituye condición e instrumento fundamental de consolidación del sistema democrático, debiendo la ley promover la igualdad en el ejercicio de los derechos cívicos y políticos y la no discriminación en función del sexo en el acceso a los cargos políticos.” (Art. 109).

Igualdad y no discriminación

En línea con la CIDCM, muchas de las constituciones que acá revisamos plantean la igualdad entre hombres y mujeres en materia de derechos civiles. Algunas constituciones como la de **Brasil** plantean este derecho en términos más bien minimalistas, “Los hombres y las mujeres tienen los mismos derechos y deberes antes en los términos de esta Constitución;” (Art. 5[1]), similar a lo que hace **Grecia** en su artículo 4: “Los hombres y las mujeres helenos tendrán los mismos derechos y obligaciones.”. Constituciones como las de **Chile** o **Perú** se limitan a asegurar la igualdad de derechos ante la ley, dejando, al menos para el caso de **Chile**, vacíos importantes en cuanto a lo que las convenciones internacionales refiere. Acá la Constitución plantea que “Hombres y mujeres son iguales ante la ley” (Art. 19[2]).

De esta igualdad derivan algunos artículos que hacen referencia implícita a la no discriminación. En muchos de ellos se incluye a las mujeres como parte de un grupo mayor de sectores de la sociedad que requieren protección mayor en cuanto a diferentes formas de discriminación. En la Constitución de **Perú**, por ejemplo, se plantea que todos tienen derecho a “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.” (Art. 2[2]). Similar a lo que ocurre en **Portugal**, donde “Se prohíbe

todo tipo de discriminación por razones de política, edad, raza, sexo o credo o por cualquier otra condición.” (Art. 89[5]). Algunas constituciones apuntan las medidas de no discriminación directamente hacia las mujeres, como lo es el caso de **Grecia**, donde “El Estado debe eliminar las desigualdades existentes, en particular, las que afectan a las mujeres.” (Art. 116[2]).

Bolivia y Ecuador tratan en sus constituciones un tema importante en torno a esta temática y que dice relación con la violencia. **Bolivia** plantea que “Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.” (Art. 15[II]). En el mismo artículo, inciso III asigna un rol al Estado en torno a este mismo elemento: “El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional”. **Ecuador** plantea algo similar a lo anterior, asignando al Estado el rol de adoptar “las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes (...)” (Art. 66[3], b).

Derechos económicos, sociales y culturales

Dentro de los hallazgos de esta revisión se encuentran algunos elementos interesantes de analizar y que hacen referencia a derechos económicos, sociales y culturales. Específicamente, encontramos acá la igualdad salarial, el derecho a la propiedad, la regulación del trabajo del hogar y la igualdad marital.

Algunas constituciones revisadas tratan específicamente el tema de las remuneraciones. La Constitución de **Bolivia** por ejemplo plantea que “El Es-

tado promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado.” (Art. 48[V]). En la misma línea, **Grecia** plantea que “Todos los que trabajan tendrán derecho, sin tenerse en cuenta su sexo ni otras distinciones, a la misma remuneración por el trabajo de igual valor realizado.” (Art. 22[1]).

Respecto al segundo de los derechos mencionados, ya vimos que **Bolivia** plantea un rol específico del Estado en torno al acceso a la propiedad para las mujeres. **Ecuador**, en una línea similar, plantea que “El Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a la propiedad y en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal.” (Art. 324).

Respecto al trabajo del hogar, es nuevamente la de **Paraguay** la que innova contemplando y regulando una nueva dimensión de la equidad de género, “El Estado garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo. El Estado reconocerá el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social. Las amas de casa tienen derecho a la seguridad social de conformidad con la ley.” (Art.88). Un elemento que llama la atención lo aporta nuevamente la Constitución de **Paraguay**, en cuyo artículo 89 se plantea la equidad en torno tanto a derechos como obligaciones entre hombres y mujeres en la formación y desenvolvimiento de la familia: “Toda persona tiene derecho a constituir familia, en cuya formación y desenvolvimiento la mujer y el hombre tendrán los mismos derechos y obligaciones.”. Es a esto último a lo que referimos cuando hablamos de igualdad marital.

Protección de la maternidad

Una de las materias que más suscita acuerdo entre las constituciones revisadas dice relación con la protección de la maternidad, 8 de las 13 cartas magnas revisadas hacen referencia a aquello. **Bolivia**, por ejemplo, plantea que “Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal.” Art. 45[V]. En una dirección similar, en la Constitución de **Uruguay** se plantea que “La maternidad, cualquiera sea la condición o estado de la mujer, tiene derecho a la protección de la sociedad y a su asistencia en caso de desamparo.” (Art. 42). **Ecuador** va un poco más allá y plantea que el Estado garantiza a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia una serie de derechos de protección⁴.

4. El artículo Art. 43 de la Constitución de Ecuador garantiza una serie de derechos entre los que se incluyen (I) el de no ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral; (II) gratuidad de los servicios de salud materna; (III) protección prioritaria y cuidado de su salud integral y vida durante el embarazo, parto y post parto; (IV) facilidades necesarias para la recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.

Conclusiones

La revisión de 13 constituciones de América Latina y Europa arroja como resultado una diversidad de elementos referidos a la igualdad de género y derechos de las mujeres que son incluidos. Aunque hay algunas coincidencias importantes, como lo son la protección igualdad, la no discriminación o la protección de la maternidad, hay algunas divergencias que bien vale la pena mencionar y analizar. La inclusión, por ejemplo, de mecanismos para asegurar la presencia y representación de mujeres en espacios de tomas de decisión política, la protección frente a la violencia de género o la equivalencia de remuneraciones por igual trabajo son elementos que no son incluidas por todas las constituciones, y que, a la luz de la evidencia empírica de serios problemas sociales, bien valdría la pena analizar y discutir en miras a una nueva Constitución. Lo mismo sucede con elementos innovadores como lo son la igualdad en el acceso a la propiedad o la regulación del trabajo doméstico.



Lecturas de interés

Alvarado, P. (2007). La protección de los derechos de las Mujeres en la Constitución colombiana. *Revista de Derecho del Estado*, 20, 49-60

Esquembre, M. (2006). Género y ciudadanía, mujeres y Constitución. *Feminismo/s*, 8, 35-51.

Guzmán, D. Molano, P. & Uprimny, R. (2012) ¿Camino a la igualdad?: Derechos de las mujeres a partir de la Constitución de 1991. Sistematización legal y jurisprudencia. Bogotá_ ONU Mujeres Colombia

OEA (1948). Convención Interamericana sobre concesión de los derechos civiles a la mujer. Disponible [acá](#)

ONU (1953). Convención sobre los derechos políticos de la mujer. Disponible [acá](#)

ONU (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Disponible [acá](#).

PNUD (2018). Mujeres y política: Claves para su participación y representación. Disponible [acá](#)

Anexo 1:

Comentario analítico

Redactado por: Corporación Humanas

1. Para el feminismo jurídico la incorporación de los derechos humanos de las mujeres a los textos constitucionales obliga a realizar algunas advertencias previas en relación con la necesaria contextualización que requiere el fenómeno jurídico para evitar que se reproduzca el análisis normativo en abstracto y universalista que históricamente ha excluido a las mujeres y el género como sujetos y perspectiva de análisis en y del derecho. Los avances en la inclusión de género en el ámbito constitucional y en el documento en particular, al no prescindir de dicho análisis esconden procesos sociales y políticos, la mayor de las veces invisibilizados, que no son lineales y tampoco necesariamente acumulativos. Se precipitan y se expresan en olas durante las cuales los movimientos feministas logran instalar agendas que no suelen tener, en lo que al derecho refiere, antecedentes en la tradición jurídica constitucional que las avalen, más aún considerando que los procesos constitucionales son momentos excepcionales en la historia normativa de las sociedades. Hay mucho de creación e innovación jurídica en las propuestas que desde el domicilio feminista se hacen que no tienen antecedentes y o que se instalan en los procesos constituyentes mas por el momento histórico que se vive que por los antecedentes jurídicos que lo preceden. Así, de la lectura del documento parece evidente hacer mención a los tiempos en los que las constituciones se adoptan y más que seguir la lógica de comparación entre textos, dar

cuenta de aquellas normas en las que emerge un contenido constitucional nuevo como es aquellos referidos a la igualdad material o sustantiva, la economía del cuidado, o la desgenerización de conceptos como familia o maternidad, que apuntan a ampliar la lógica de aproximación al análisis constitucional y a hacerse cargo de los nudos estructurales de la desigualdad de género. Así se entiende además que el feminismo jurídico haya tendido a evitar tendencias minimalistas propias de los textos constitucionales evitando dejar mucho espacio a la interpretación jurídica que, sabemos, tiende a reproducir los marcos interpretativos que reproducen la exclusión.

2. La igualdad como principio y derecho sigue siendo para las democracias modernas el eje y horizonte normativo. En distintos contextos y a lo largo de su desarrollo ha evolucionado desde una igualdad formal, esto es, un enunciado normativo sobre el trato igualitario y sin privilegios del Estado hacia las personas a uno de igualdad sustantiva que se hace cargo de la desigualdad real, en que se desenvuelven los colectivos sistemática y estructuralmente subordinados, que excluyen, limitan o anulan las posibilidades de acceder a bienes materiales y simbólicos, entre ellos, las mujeres. La diferencia entre un concepto formal y uno sustantivo de la igualdad, es que en la primera el rol del Estado y sus instituciones termina con el otorgamiento de igual trato a las personas, en cambio, cuando hablamos de igualdad sustantiva, las instituciones tienen un deber de acción en cuanto a generar cambios en la distribución del poder y de los recursos en una sociedad. Ello con el fin de que las estructuras políticas, jurídicas, económicas y culturales, y sus prácticas no reproduzcan las desigualdades y que se generen las condiciones de autonomía para el ejercicio de todos los derechos humanos y la concreción de planes de vida que se insertan en una red de

interacciones sociales que los sostienen, los enriquecen y proyectan dentro de una comunidad. Así, esta segunda noción de igualdad incorpora necesariamente el establecimiento de libertades pero también de derechos bajo la premisa de que todas las personas tenemos la misma dignidad. Como bien indica el texto, ejemplo de igualdad formal es la Constitución de Chile y ejemplo de igualdad sustantiva es la cláusula de la Constitución de Portugal.

3. El punto anterior enlaza con la pregunta por cuáles son las herramientas que una Constitución prevé para llevar adelante un mandato programático respecto de la igualdad de las mujeres. Para ello resultaría interesante conocer de qué forma los diversos textos constitucionales buscan comprometer al Estado en su conjunto con dicho objetivo, de manera que este permee a todas las instituciones, y que adecúe la legislación de todo rango normativo -desde protocolos e instructivos internos, pasando por decretos, reglamentos, leyes y la misma Constitución- al mismo, guiando al poder público en su actuar. Alternativas para lograrlo son por ejemplo, la incorporación de principios constitucionales transversales sobre igualdad de género, incorporación de una perspectiva de género en el diseño de las políticas públicas, la prohibición de la discriminación, el derecho a la una vida libre de violencia y la democracia paritaria; establecer mandatos al poder legislativo; contemplar cláusulas transitorias que le otorguen un horizonte de avance a lo establecido constitucionalmente; propender a la generación de estructuras e instituciones más colectivas que unipersonales, crear organismos con autonomía institucional y participación ciudadana que puedan velar por el avance de los principios transversales establecidos y por la actualización de la política pública en la materia.

4. En relación con los derechos de participación, una de las dimensiones que ha mostrado una tendencia explícita a consagrar la paridad como estrategia para lograr la igualdad de género, resulta relevante señalar que ésta no se limita a la inclusión de las mujeres en el Estado. En este sentido, las observaciones del Comité de la CEDAW, órgano autorizado para fijar el sentido y alcance de las normas contenidas en dicho tratado, en relación con sus artículos 7 y 8 han avanzado a considerar una idea de participación de las mujeres que no es sólo política sino también social, asumiendo con ello una noción de democracia paritaria que reconoce a la mujer como sujeta política que lucha por su plena integración, no sólo a través de cuotas ni solamente en la institucionalidad.

5. Por último, consideramos que es beneficioso incorporar una perspectiva crítica a la hora de evaluar el establecimiento de cualquier derecho o reconocimiento institucional a nivel Constitucional, en términos de si tal reconocimiento es un avance o no para los derechos humanos de las mujeres. Para atender esa pregunta situada y políticamente, vale considerar que el potencial emancipador de una perspectiva feminista en lo constitucional está en el reconocimiento, integración y dinamización de las mujeres como sujetas políticas, habitualmente excluidas de la institucionalidad y los espacios de poder, no por mera arbitrariedad ni por falta de mérito, sino por las diversas estructuras opresivas en lo político, social, económico y cultural. En aquel sentido, no cualquier incorporación de “la mujer” a los textos constitucionales es beneficiosa, ni siquiera aunque aparentemente traiga beneficios en lo previsional o laboral, tales como los derechos que se derivan de la protección a “la maternidad”. Un buen ejemplo de lo anterior está en la Constitución de Irlanda¹, la que entrelíneas infiere que el rol de la mujer es el cuidado de su familia, en el

1. Artículo 41. 1º... el Estado reconoce que, con su vida en el hogar, la mujer otorga al Estado un apoyo sin el cual no puede alcanzarse el bien común. 2º. Por consiguiente, el Estado tenderá a garantizar que las madres no estén obligadas, por necesidades económicas, a dedicarse a un trabajo con descuido de sus obligaciones en el hogar. Recuperado de: https://www.constituteproject.org/constitution/Ireland_2015.pdf?lang=es [21/11/2020]

espacio privado que es el hogar, para indicar que aquel trabajo doméstico aporta a la sociedad a alcanzar el bien común y entregar a las mujeres derecho a ayudas económicas estatales para que la necesidad de un empleo remunerado no las haga descuidar sus obligaciones en el hogar. Algo parecido sucede con la protección constitucional a la familia que puede estar vinculada a una noción ideológica basada en la heterosexualidad y a la institución del matrimonio. Una perspectiva de género en lo constitucional avanza cuando disputa la política de la heteronorma, cuestiona la naturalización de la familia como se comprende actualmente, con la condición de subordinación de la mujer/madre. La Constitución irlandesa de algún modo reconoce el trabajo no remunerado, pero no para alterar la división sexual del trabajo sino al contrario, para reforzarla desde un punto de vista patriarcal. La Constitución paraguaya, tal como se indica, contempla una norma que reconoce el valor del trabajo no remunerado, y en conjunto con otras normas, tal como aquella que señala que mujeres y hombres tienen los mismos derechos y obligaciones en relación a la familia, permiten concluir que aquel texto sí avanza en promover igualdad sustantiva, socializar los cuidados y transformar las estructuras sociales desde una perspectiva feminista.